



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

SP837-2026

Radicación N° 69182

CUI 11001600002320190468301

Aprobado acta N° 230

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala de Casación Penal resuelve el recurso de casación presentado por la defensa de BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Mediante esa decisión, confirmó la condena impuesta al procesado, el 16 de junio de 2023, por el Juzgado 15 Penal del Circuito de esa ciudad, como autor del delito de violencia contra servidor público.

II. HECHOS

Los falladores de primera y segunda instancia declararon probado que, el 22 de julio de 2019, cerca de las 4:30 p. m., en el parque comunal ubicado en la carrera 9ª con calle 153 de Bogotá, los auxiliares de la Policía Nacional Holman Steven Moreno Robayo y Miguel Murcia Contreras observaron a un hombre con una actitud que consideraron sospechosa. Lo abordaron para practicarle una requisita, pero aquel reaccionó con agresividad, adoptó una conducta desafiante y emprendió la huida. Los uniformados lo interceptaron

pocos metros más adelante y lo identificaron como BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ. Acto seguido, este golpeó en el rostro al patrullero Moreno Robayo.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) le otorgó al patrullero Holman Steven Moreno Robayo incapacidad medicolegal definitiva de seis días, sin secuelas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 23 de julio de 2019, el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá presidió las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación contra BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ. La Fiscalía le atribuyó la posible comisión del delito de violencia contra servidor público, de acuerdo con el artículo 429 del Código Penal (CP). El procesado no aceptó el cargo¹.

2. El 11 de septiembre de 2019, la Fiscalía radicó escrito de acusación en los términos imputados. Por reparto, la actuación le correspondió al Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá². El 14 de septiembre de 2021, este llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y, el 20 de septiembre de 2022, la preparatoria³.

3. El despacho adelantó el juicio oral en tres sesiones, las cuales tuvieron lugar los días 7 de diciembre de 2022, 24 y 31 de mayo de 2023. En la última fecha, anunció el sentido del fallo condenatorio y corrió el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (CPP)⁴.

4. El 16 de junio de 2023, el Juzgado de Conocimiento dictó la sentencia de rigor. Le impuso a CRUZ NÚÑEZ las penas de 48 meses

¹ Folios 6 y 7 del archivo digital «CuadernoPrinicial1 [Primera instancia]».

² Folios 8 a 13 *ibidem*.

³ Folios 24 a 26 y 31 a 33 *ibidem*.

⁴ Folios 41 a 43, 54 a 58 *ibidem*.

de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal. La defensa apeló⁵.

5. El 13 de julio de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó integralmente la sentencia de primera instancia. El 18 de ese mes, leyó su decisión⁶. El 21 siguiente, el abogado de confianza de BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ interpuso recurso extraordinario y, el 6 de septiembre de 2023, presentó la demanda de casación⁷.

6. El 22 de mayo de 2025, el secretario de la Sala Penal del Tribunal informó al despacho correspondiente sobre la presentación de la demanda de casación y aclaró que la defensa la había radicado oportunamente. En esa fecha, la magistrada sustanciadora dispuso enviar el expediente a la Corte. Al día siguiente, la Secretaría cumplió esa orden⁸.

7. El 27 de mayo de 2025, la Secretaría de la Sala de Casación Penal asignó, por reparto, el proceso al despacho N° 5⁹. El 17 de febrero de 2026, esta Corporación admitió la demanda de casación y, el 7 de mayo siguiente, llevó a cabo la audiencia de sustentación¹⁰.

IV. LA DEMANDA

1. El recurrente solicitó casar parcialmente la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, conceder a BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ la prisión domiciliaria. Para ello, formuló un único cargo al amparo de la causal primera del artículo 181 del CPP. Afirmó que los falladores, en unidad decisoria, interpretaron erróneamente los artículos 38B.2 y 68A, inciso segundo, del CP, lo que conllevó la

⁵ Folios 69 a 86 y 91 a 106 *ibidem*.

⁶ Folios 1 a 17, 20 y 21 del archivo digital «Cuaderno Principal1 [Segunda instancia]».

⁷ Folios 24, 25, 27 a 38 *ibidem*.

⁸ Folios 61 a 68 *ibidem*.

⁹ Anotaciones 1 a 3 del Ecosistema de Acciones Virtuales de la Corte Suprema de Justicia, ESAV.

¹⁰ Anotaciones 4 y 11 *ibidem*.

inaplicación del artículo 38 *ibidem*.

2. En desarrollo del cargo, argumentó que las instancias aplicaron, de manera automática, la prohibición del artículo 68A. En su criterio, antes de negar subrogados y sustitutos penales, debieron atender la gravedad del comportamiento, la finalidad de la pena y la intensidad del dolo, bajo una lógica análoga a la empleada para individualizar la sanción. Añadió que las restricciones legales en esta materia no admiten una lectura absoluta, pues tal entendimiento anularía la función valorativa que el ordenamiento confía al juez.

También precisó que toda sanción penal debe cumplir fines de prevención, resocialización y protección del condenado, en los términos de los artículos 3º y 4º del CP. Bajo esa premisa, reprochó que los falladores omitieran evaluar las condiciones personales, sociales y familiares de BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ acreditadas en la actuación, para determinar si la privación intramural resultaba necesaria, proporcional y razonable.

3. El demandante sostuvo que la trascendencia del yerro resultaba evidente, debido a que los jueces impusieron una respuesta desproporcionada a su representado. Preciso que CRUZ NÚÑEZ no registra antecedentes penales ni disciplinarios, compareció voluntariamente a las diligencias y no intentó evadir la acción de la justicia. Añadió que el INMLCF determinó una incapacidad medicolegal de seis días, sin secuelas, lo que demostraría la escasa afectación del bien jurídico protegido.

V. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. La defensa: El demandante reiteró los argumentos de la demanda y solicitó casar parcialmente la sentencia impugnada y, en su lugar, conceder la prisión domiciliaria. De manera adicional,

aclaró que, sin formular un nuevo cargo, planteaba la posibilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo la misma tesis interpretativa propuesta.

B. Ministerio Público: Indicó que la demanda cuestiona la negativa de conceder la prisión domiciliaria. En ese marco, precisó que la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que los delitos dolosos contra la Administración Pública están excluidos de subrogados y sustitutos penales acorde con el inciso segundo del artículo 68A del CP. Desde esa lectura, la respuesta inicial conduciría a no casar parcialmente la sentencia recurrida.

No obstante, estimó necesario examinar la prohibición desde una perspectiva teleológica. Preciso que la Ley 1453 de 2011 modificó el artículo 68A e introdujo restricciones frente a delitos asociados a la corrupción, como peculado, concusión, cohecho, interés indebido en la celebración de contratos y tráfico de influencias. Luego, la Ley 1474 de 2011 amplió la exclusión a los condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, con el fin de fortalecer la prevención, investigación y sanción de actos corruptos.

A partir de esa evolución normativa, advirtió que el título de los delitos contra la Administración Pública agrupa conductas de naturaleza diversa. Allí concurren comportamientos tradicionalmente vinculados con corrupción, pero también ataques contra servidores públicos, como la violencia prevista en el artículo 429 del CP, que no responden a un propósito corrupto. Por ello, afirmó que una aplicación automática de la prohibición prevista en el artículo 68A puede generar respuestas punitivas desproporcionadas en estos últimos eventos.

En el caso concreto, destacó que el comportamiento de CRUZ NÚÑEZ tuvo como finalidad evadir una requisa. También que los artículos 3° y 4° del CP imponen criterios de necesidad,

proporcionalidad y razonabilidad, relevantes cuando el condenado no obra con ánimo corrupto. Así, solicitó examinar la procedencia de la prisión domiciliaria o de la suspensión condicional, a partir de la naturaleza de la conducta, la ausencia de ánimo corrupto y las finalidades de la pena y, en consecuencia, casar parcialmente la sentencia impugnada.

C. Fiscalía: Señaló que la defensa apoyó su pretensión en la baja entidad de la lesión, pero tal argumento no autoriza desconocer la prohibición del artículo 68A del CP. Defendió la lectura gramatical de esa norma, citó la sentencia CSJ SP1213-2024, rad. 61028, y afirmó que el legislador excluyó de subrogados y sustitutos penales a los condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública.

Puso énfasis en que esa restricción responde a la libertad de configuración normativa del Congreso. Añadió que el artículo 429 *ibidem* protege la autonomía del servidor, el respeto por la autoridad, la institucionalidad, el orden social y el ejercicio regular de la función pública. En el caso concreto, resaltó que el acusado ejerció violencia contra un auxiliar de policía para impedirle realizar un registro personal. Por ello, pidió no casar parcialmente la sentencia de segunda instancia.

VI. CONSIDERACIONES

A. Competencia

1. De acuerdo con los artículos 235.1 de la Constitución Política, y 32.1 y 181 del CPP, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el recurso de casación interpuesto por la defensa de BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

B. Delimitación del problema jurídico

2. La Sala admitió la demanda de casación y adelantó la audiencia de sustentación. Aunque el escrito no cumple con rigor todas las cargas técnicas del recurso extraordinario, la Sala superará tales defectos, en atención a los fines previstos en el artículo 180 del CPP: asegurar la eficacia del derecho material, proteger las garantías de las partes e intervinientes, reparar los agravios causados y unificar la jurisprudencia.

3. El debate no compromete la materialidad de la conducta ni la responsabilidad penal del procesado. Los falladores de primera y segunda instancia declararon probado que, el 22 de julio de 2019, BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ golpeó en el rostro al auxiliar de Policía Holman Steven Moreno Robayo durante un procedimiento de requisa. Por ese hecho, el Juzgado lo condenó como autor de violencia contra servidor público y el Tribunal confirmó esa decisión. La demanda admitida cuestiona únicamente la forma de ejecución de la pena.

4. El recurrente alegó interpretación errónea de los artículos 38B y 68A del CP, debido a que las instancias le negaron la prisión domiciliaria a su prohijado. En la audiencia de sustentación extendió la misma línea argumentativa a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sin embargo, los falladores aplicaron el criterio vigente de esta Corporación, según el cual la prohibición del inciso segundo del artículo 68A cubre los delitos dolosos contra la Administración Pública, categoría que comprende la violencia contra servidor público por la ubicación del artículo 429 en el Título XV del CP.

5. Por ello, la Sala debe resolver si mantiene o rectifica esa postura frente al delito de violencia contra servidor público. Para tal fin, examinará: i) el artículo 429 del CP y el bien jurídico que protege;

ii) la evolución legislativa del artículo 68A *ibidem* y la línea jurisprudencial vigente; iii) la finalidad anticorrupción de la cláusula sobre delitos dolosos contra la Administración Pública; iv) la regla que, a partir de esta decisión, gobernará la materia. Bajo ese marco, resolverá el caso concreto.

C. Marco teórico

1. Del delito de violencia contra servidor público y el bien jurídico protegido

6. El artículo 429 del CP describe el delito de violencia contra servidor público. Está ubicado en el Título XV, relativo a los delitos contra la Administración Pública, y en el Capítulo X, referido a los delitos contra servidores públicos. En su redacción original, sancionaba a quien ejerciera violencia contra servidor público *«para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales»* con prisión de uno a tres años. Esa descripción provenía, en esencia, del artículo 164 del Decreto 100 de 1980¹¹.

El artículo 43 de la Ley 1453 de 2011 modificó el artículo 429 del CP. La reforma aumentó la pena e incorporó la violencia ejercida *«por razón de sus funciones»*. Desde entonces, incurre en ese delito quien *«ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales»*, con prisión de cuatro a ocho años.

El artículo 19 de la Ley 2197 de 2022 adicionó el artículo 429C del CP y estableció circunstancias de agravación punitiva para la

¹¹ El artículo 429 de la Ley 599 de 2000 mantuvo la descripción del artículo 164 del Decreto 100 de 1980, que disponía: *«El que ejerza violencia contra empleado oficial, para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años»*. El artículo 18 de la Ley 190 de 1995, al adicionar un párrafo al artículo 63 del anterior Código Penal, dispuso la sustitución de la expresión *«empleado oficial»* por *«servidor público»*.

violencia contra servidor público. Ese precepto aumentó la pena de la mitad a las dos terceras partes cuando el agente i) dirija la conducta contra un miembro de la Fuerza Pública o de un organismo que cumpla funciones de policía judicial, ii) aproveche su cargo como servidor público o ii) emplee las armas y los medios peligrosos allí descritos¹². Como esa norma entró en vigor después de la fecha de los hechos, la Corte resolverá el asunto con sustento en el tipo básico previsto en el artículo 429.

7. La Sala ha precisado que este tipo penal busca *«proteger la autonomía de los servidores estatales investidos de autoridad pública con el fin de que cumplan a cabalidad con las funciones inherentes a su cargo, luego es indispensable la afectación de dicho interés jurídico»*¹³. Por lo tanto, el punible no tutela solo la integridad individual del servidor público, sino también el normal funcionamiento de la Administración Pública, mediante la garantía de la libertad funcional del agredido.

8. En la sentencia CSJ SP1614-2025, rad. 58590, la Corte reiteró que el tipo exige sujeto activo indeterminado, sujeto pasivo calificado –servidor público– y violencia física o psicológica contra aquel¹⁴. También precisó que el delito tiene naturaleza de mera conducta, pues no demanda que el agente consiga el propósito buscado. Con todo, la agresión debe guardar nexo funcional con la actividad oficial y tener entidad suficiente para afectar el bien jurídico.

La conducta solo admite dolo. El agente debe actuar con conocimiento de la condición funcional de la víctima y con voluntad de ejercer violencia por razón de ella, o para obligarla a ejecutar u

¹² «[A]rmas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común».

¹³ CSJ AP, 15 jul. 2008, rad. 28232.

¹⁴ El delito exige «un medio específico», consistente en «el ejercicio de la violencia en cualquiera de sus dos modalidades, esto es física -entendida como la energía material aplicada a una persona con el fin de someter su voluntad- o moral -consistente en la promesa real de un mal futuro dirigido contra una persona o alguna estrechamente vinculada a ella» (CSJ SP, 24 oct. 2012, rad. 35516).

omitir un acto propio del cargo, o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales. Por eso, una ofensa aislada, un contacto insignificante o una agresión ajena al servicio público no actualizan, por sí solos, el artículo 429 del CP¹⁵.

9. En la providencia CSJ SP1711-2025, rad. 58705, la Sala mayoritaria precisó el efecto de la reforma introducida por la Ley 1453 de 2011. Explicó que la expresión «*por razón de sus funciones*», unida a la conjunción disyuntiva «o», configuró una modalidad típica autónoma. En ella no resulta indispensable demostrar que el agresor buscaba obligar al servidor a ejecutar u omitir un acto propio del cargo, o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales. Basta acreditar que la violencia obedeció a la función pública desempeñada, siempre que afecte de modo relevante la autonomía funcional de la autoridad.

2. Evolución legislativa del artículo 68A del CP y línea jurisprudencial vigente

10. El artículo 68A del CP, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, reguló la exclusión de subrogados, mecanismos sustitutivos y beneficios judiciales o administrativos, salvo aquellos derivados de colaboración eficaz. En su versión inicial, la restricción dependía de la reincidencia:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

¹⁵ CSJ SP, 27 jul. 2011, rad. 35656.

El artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 agregó un segundo criterio restrictivo, asociado a la naturaleza del delito objeto de condena. La reforma incluyó conductas vinculadas, de manera principal, con corrupción, patrimonio estatal, contratación pública, información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Allí aparecían, entre otros, cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, concusión, prevaricato, contratación indebida, tráfico de influencias y peculado por apropiación¹⁶.

El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, reformuló la exclusión y le otorgó autonomía en el inciso segundo. Dispuso que *«[n]ampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional»*. Luego, la Ley 1709 de 2014 reemplazó esa fórmula por la expresión *«delitos dolosos contra la Administración Pública»*, que las modificaciones posteriores –Leyes 1773 de 2016¹⁷, 1944 de 2018¹⁸ y 2356 de 2024¹⁹– mantuvieron al ampliar únicamente el catálogo.

11. La Sala ha aplicado esa cláusula a partir de una interpretación principalmente gramatical. Bajo ese entendimiento, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria resultan improcedentes cuando la condena recae por alguna conducta o categoría prevista en el inciso segundo del artículo 68A, incluidos los delitos dolosos contra la Administración Pública.

En el auto CSJ AP3358-2015, rad. 46031, la Corte precisó que la prohibición del inciso segundo depende del delito objeto de

¹⁶ Específicamente, cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

¹⁷ Exposición de motivos: Gaceta 366 de 2014.

¹⁸ Exposición de motivos: Gaceta 608 de 2016.

¹⁹ Exposición de motivos: Gaceta 934 de 2022.

sentencia, por lo que opera aun frente a una primera condena por cualquiera de las conductas allí enlistadas. Ese criterio tuvo apoyo: i) gramatical, por el alcance retrospectivo y prospectivo de la expresión «*hayan sido*»; ii) lógico, para evitar que el inciso segundo replique el primero; y iii) teleológico, orientado a fortalecer la lucha contra delitos de especial lesividad mediante la exclusión de beneficios, subrogados y sustitutos, salvo los derivados de colaboración eficaz²⁰.

Frente al artículo 429 del CP, la Sala ha señalado que la violencia contra servidor público queda cobijada por la prohibición del inciso segundo del artículo 68A al tratarse de una conducta dolosa ubicada en el Título XV del estatuto penal. Esa postura se ha reiterado, entre otras, en las providencias CSJ AP5189-2018, rad. 53966, y CSJ SP1614-2025, rad. 58590.

3. Finalidad anticorrupción de la cláusula sobre delitos contra la Administración Pública

12. La evolución normativa del artículo 68A del CP revela que el legislador no incorporó la cláusula sobre delitos contra la Administración Pública dentro de una reforma general al régimen de ejecución de penas. Lo hizo en la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, cuyo objeto consistió en «*fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*».

El Congreso ubicó esa modificación en el capítulo titulado «*[m]edidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada*». Además, denominó la disposición como «*[e]xclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción*». Esa nominación no sustituye el texto legal, pero orienta su interpretación y revela la finalidad político-criminal de la reforma.

²⁰ Este criterio ha sido reiterado, por ejemplo, en las providencias CSJ SP11235-2015, rad. 45927; SP4498-2016, rad. 44718; AP5189-2018, rad. 53966; y SP1614-2025, rad. 58590.

13. La exposición de motivos publicada en la Gaceta 607 de 2010 confirma esa lectura. Sobre el particular, el proyecto señaló que *«la corrupción constituye en la mayoría de sus eventos un fenómeno criminal»*. También la describió como conducta que afecta el patrimonio estatal mediante *«desviación de recursos o soborno»*. Luego anunció una *«política de cero tolerancia a la corrupción»* y, dentro de ella, la *«[e]xclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción»*, salvo los derivados de colaboración eficaz.

14. Ese antecedente permite una lectura restrictiva de la cláusula. El legislador no quiso excluir, sin distinción, cualquier conducta ubicada en el Título XV del CP. Vinculó la restricción con la lucha contra la corrupción pública y privada, en especial con desviación de recursos, soborno, afectación del patrimonio estatal y mercantilización de potestades públicas.

15. La violencia contra servidor público descrita en el artículo 429 del CP lesiona la Administración Pública porque afecta la autonomía funcional de la autoridad y el normal desarrollo del servicio. Sin embargo, su estructura típica no exige dádiva, promesa, utilidad, apropiación ni intercambio corrupto. Su núcleo radica en la violencia física o psicológica contra un servidor público, por razón de sus funciones o para incidir ilícitamente en el ejercicio del cargo.

16. Los instrumentos internacionales anticorrupción, incorporados al ordenamiento jurídico colombiano, refuerzan esa conclusión. Estos no fijan el sentido del artículo 68A, pero ilustran el núcleo político-criminal que inspiró la Ley 1474 de 2011. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción²¹, la Convención Interamericana contra la Corrupción²² y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en

²¹ Aprobada mediante la Ley 970 de 2005.

²² Aprobada mediante la Ley 412 de 1997.

Transacciones Comerciales Internacionales²³ orientan sus mandatos hacia la prevención, detección, investigación, sanción y erradicación de actos de corrupción.

Tales instrumentos regulan, de manera principal, conductas vinculadas con dádivas, promesas, ventajas indebidas, soborno nacional o transnacional, enriquecimiento ilícito, abuso de funciones, desviación de bienes, tráfico de influencias, lavado de activos, registros contables falsos y recuperación patrimonial. Aunque la Convención de Naciones Unidas contempla fuerza, amenaza o intimidación en materia de obstrucción de justicia, lo hace frente a procesos relacionados con los delitos previstos en ese instrumento. No asimila toda agresión episódica contra una autoridad a un acto de corrupción.

4. Punto de llegada: alcance del artículo 68A frente al delito de violencia contra servidor público

17. Sentado lo anterior, la Sala debe definir el ámbito de la prohibición del inciso segundo del artículo 68A del CP, exclusivamente, frente al delito de violencia contra servidor público previsto en el artículo 429 *ibidem*. El problema consiste en determinar si basta la ubicación del tipo penal en el Título XV, a partir de la expresión «*delitos dolosos contra la Administración Pública*», o si el alcance de la cláusula exige integrar ese dato literal con una interpretación sistemática, histórica y teleológica, vinculada con la finalidad anticorrupción que sustentó la reforma. El debate no compromete la naturaleza del artículo 429 como delito contra la Administración Pública, sino que recae sobre el alcance de una restricción excepcional que incide en la ejecución de la pena.

18. La línea jurisprudencial vigente explica la decisión adoptada por las instancias. La Sala había entendido que la cláusula «*delitos*

²³ Aprobada mediante la Ley 1573 de 2012.

dolosos contra la Administración Pública» comprende los tipos penales ubicados en el Título XV del CP, por la sola pertenencia a esa categoría legal. Bajo esa pauta, el artículo 429 *ibidem* queda incluido en la barrera, aunque el inciso segundo del artículo 68A no mencionara expresamente la violencia contra servidor público. Por ello, el Juzgado negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal confirmó esa decisión.

19. No obstante, este caso revela la necesidad de rectificar parcialmente la línea jurisprudencial aplicada al delito de violencia contra servidor público. Esa rectificación no recae sobre la regla fijada a partir del auto CSJ AP3358-2015, rad. 46031, relativa al momento de activación de la prohibición del inciso segundo del artículo 68A del CP. Dicha providencia acudió a criterios gramaticales, lógicos y sistemáticos para precisar que la barrera puede operar frente a una primera condena por una conducta o categoría prevista en la norma, pues no depende de antecedentes penales, sino del delito objeto de juzgamiento.

Ahora, la cuestión actual exige resolver si la expresión «*delitos dolosos contra la Administración Pública*» autoriza incluir todo delito ubicado en el Título XV, sin examinar su relación con la finalidad anticorrupción que justificó la reforma. En el marco normativo vigente para la fecha de los hechos, la conducta sancionada por el artículo 429 no exige venalidad funcional, apropiación estatal, provecho patrimonial indebido, captura de decisiones públicas ni tráfico de influencias. Por ello, su sola ubicación en ese título no justifica la prohibición.

La Sala no extiende este razonamiento a las circunstancias de agravación punitiva establecidas en el artículo 429C del CP, ajenas al régimen aplicable en este asunto. Tales hipótesis incorporan elementos propios que impiden trasladar, sin más, el análisis realizado respecto del tipo básico descrito en el artículo 429. Su

eventual incidencia frente al artículo 68A exige una valoración particular, a partir de los supuestos jurídicamente atribuidos y acreditados en cada caso concreto.

20. La rectificación jurisprudencial no desconoce la interpretación gramatical que explicaba la línea vigente. El legislador ubicó el artículo 429 en el Título XV del CP. Sin embargo, una cosa significa reconocer esa ubicación y otra, muy distinta, afirmar que una condena fundada, únicamente, en ese comportamiento, activa, de modo automático, una prohibición excepcional concebida dentro de una política anticorrupción. La equivalencia entre ubicación típica y finalidad de la restricción resulta insuficiente, porque convierte una decisión de ordenación legislativa en razón única para excluir mecanismos ordinarios de ejecución punitiva.

21. Desde una interpretación sistemática, el Título XV no reúne conductas homogéneas. Junto a conductas que expresan venalidad funcional, desviación de recursos, provecho patrimonial indebido, captura de decisiones públicas o tráfico de influencias, incorpora comportamientos orientados a proteger el ejercicio legítimo de la autoridad frente a ataques externos que afectan la libertad funcional del servidor. La conducta punible descrita en el artículo 429 del CP pertenece a esta última categoría. Esa conducta tutela la autonomía funcional de la autoridad y el normal desarrollo del servicio.

22. La interpretación histórica confirma esa delimitación. La Ley 1474 de 2011 reformuló la cláusula sobre delitos contra la Administración Pública dentro del Estatuto Anticorrupción, no dentro de una reforma general al sistema de ejecución de penas. Ese dato no sustituye el texto legal, pero orienta su comprensión y descarta que la expresión «*delitos dolosos contra la Administración Pública*» opere siempre, sin matices, como remisión indiscriminada a todo el Título XV por la sola ubicación del tipo penal. La ubicación de la reforma revela que el legislador quiso reforzar la respuesta penal

frente a fenómenos corruptos, no impedir automáticamente el examen judicial de subrogados y sustitutos ante cualquier conducta situada en dicho título.

23. La interpretación teleológica reafirma la necesidad de rectificar la doctrina aplicada al artículo 429. La cláusula buscó impedir mecanismos ordinarios de ejecución no intramural respecto de conductas que desvían recursos, comprometen el patrimonio estatal, capturan decisiones públicas, venden potestades oficiales o mercantilizan la función pública, dentro de una política de «*cero tolerancia a la corrupción*». Esa finalidad conserva vigor frente a los delitos que materializan ese fenómeno, pero no justifica extender la barrera, por automatismo, al comportamiento sancionado por el artículo 429.

Además, esta comprensión armoniza con los fundamentos convencionales, constitucionales y legales de la pena²⁴, pues la imposición y ejecución de la sanción privativa de la libertad resultan legítimas cuando respetan la dignidad humana, la necesidad, la proporcionalidad, la razonabilidad y la finalidad resocializadora: estos fundamentos operan como presupuesto de legitimidad de la pena en un Estado constitucional de derecho, racionalizan la interpretación de la ley y circunscriben su alcance en casos concretos. Desde luego, tal marco no autoriza al juez a desconocer prohibiciones legales expresas, aunque sí impone interpretarlas a partir de su texto, su contexto normativo, su historia legislativa y su función dentro del sistema penal entendido como una unidad dotada de sentido.

24. El principio de legalidad tampoco impone llevar una restricción excepcional hasta su máxima extensión formal. Exige

²⁴ En la sentencia CSJ SP456-2026, rad. 66518, la Sala citó, en particular, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículos 4°, 5° y 8°; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1, 9, 11 y 29.2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 6°, 7°, 10.1 y 10.3; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.2 y 5.6; la Constitución Política, artículos 1°, 2°, 5°, 11, 12, 28, 29, 34, 46 y 93; y el CP, artículos 1°, 3° y 4°.

aplicarla dentro del alcance que resulta de su texto, del contexto normativo en que opera, de la historia legislativa de la reforma y de la finalidad anticorrupción que la informa. De esta manera, la cláusula conserva plena vigencia frente a conductas que expresan corrupción pública o privada, sin proyectarla mecánicamente sobre el tipo penal descrito en el artículo 429 por su sola ubicación en el Título XV del CP. Así, la Sala no contradice el artículo 68A, sino que fija su alcance mediante una interpretación sistemática, histórica y teleológica de una barrera excepcional que incide en la libertad personal.

25. En consecuencia, frente al delito previsto en el artículo 429 del CP, la Sala rectifica únicamente la línea que incluía, de manera automática, la violencia contra servidor público dentro de la cláusula *«delitos dolosos contra la Administración Pública»* del inciso segundo del artículo 68A del CP, por la sola ubicación en el Título XV. La regla fijada en el auto CSJ AP3358-2015, rad. 46031, relativa a la aplicación de la prohibición frente a una primera condena, conserva plena vigencia.

A partir de esta decisión, la condena con fundamento exclusivamente en el artículo 429 no impide conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, siempre que el juez verifique los requisitos legales del instituto y la sentencia no declare la responsabilidad penal por otro delito cobijado por la barrera legal.

La Corte no extiende esta regla a las circunstancias de agravación punitiva establecidas en el artículo 429C, cuya eventual incidencia en la aplicación del artículo 68A deberá definirse a partir de las particularidades de cada caso concreto.

D. Caso concreto

26. El Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá condenó a BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ como autor del delito de violencia contra servidor público. Le impuso 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento en la prohibición del inciso segundo del artículo 68A del CP. El Tribunal Superior de Bogotá confirmó integralmente la decisión.

27. La defensa pidió en la demanda la prisión domiciliaria. En la audiencia de sustentación planteó, bajo la misma tesis hermenéutica, la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La Sala puede examinar este subrogado por favorabilidad y unidad temática del reproche. Mientras la prisión domiciliaria sustituye el lugar de reclusión, aquella suspende la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad.

28. El artículo 63 del CP ordena suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad, *«por un período de dos (2) a cinco (5) años»*, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años. Además, dispone que, si la persona condenada carece de antecedentes penales y el delito no aparece cobijado por una prohibición aplicable del artículo 68A, *«el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo»*.

29. En este caso, concurren esos presupuestos. El juez singular le impuso a BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ pena de 48 meses de prisión, equivalente a cuatro años, de modo que no supera el límite previsto en el artículo 63 del CP. Tampoco registra antecedentes penales.

Las instancias negaron el subrogado por la barrera del artículo 68A. Aunque el supuesto descrito en el artículo 429C.1 del CP corresponde, en abstracto, a la condición de la víctima como miembro de la Fuerza Pública, los principios de legalidad e irretroactividad

excluyen esa agravante porque la norma entró en vigor después de los hechos y establece una consecuencia más gravosa. La favorabilidad mantiene la aplicación de la regulación vigente el 22 de julio de 2019 y la prohibición de reforma peyorativa impide empeorar la situación del procesado, dado que la defensa actúa como recurrente único. Por lo tanto, bajo el marco que gobierna este caso, la condena exclusiva por violencia contra servidor público no activa aquella restricción.

30. En consecuencia, la Sala casará parcialmente la sentencia impugnada, solo en cuanto confirmó la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En su lugar, concederá a CRUZ NÚÑEZ ese subrogado por un período de prueba de cuatro años, igual al término de prisión impuesto, dada la naturaleza del ataque funcional.

Para hacer efectiva la suspensión, el condenado deberá prestar caución equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscribir acta de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del CP. El cumplimiento de esas exigencias y, especialmente, la suscripción del acta de compromiso se realizará ante el Juzgado de Conocimiento. Si durante el período de prueba incumple cualquiera de las obligaciones contraídas, la autoridad competente revocará el subrogado y adoptará las decisiones correspondientes.

31. La concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena torna innecesario analizar la prisión domiciliaria, por carencia de objeto.

E. Conclusión

32. La Sala rectifica la línea jurisprudencial que aplicaba automáticamente el inciso segundo del artículo 68A del CP al delito

de violencia contra servidor público descrito en el artículo 429 *ibidem*. A partir de esta decisión, esa prohibición no impide examinar la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria cuando la sentencia declare responsabilidad exclusivamente por la aludida conducta. En todo caso, el juez deberá verificar los requisitos legales del instituto respectivo y descartar que la condena comprenda otro delito cobijado por la restricción legal.

La Corte no extiende esta conclusión a las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 429C del CP. La eventual incidencia de esos supuestos en la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 68A deberá definirse a partir de las particularidades de cada caso concreto.

33. En el caso concreto, la declaratoria de responsabilidad y la dosificación de las penas permanecen incólumes. Al descartar la aplicación automática del artículo 68A del CP respecto de la condena impuesta exclusivamente por violencia contra servidor público, BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ satisface los presupuestos del artículo 63 *ibidem*. Por ello, la Corte casará parcialmente la sentencia impugnada y concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de cuatro años, previa prestación de caución y suscripción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del mismo estatuto.

F. Cuestión final

34. La Corte advierte que la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá remitió tardíamente el expediente. Entre la presentación de la demanda, el 6 de septiembre de 2023, y la remisión a esta Corporación, el 23 de mayo de 2025, transcurrió un lapso superior a veinte meses. Esa dilación compromete las garantías

de plazo razonable y tutela judicial efectiva²⁵, incide en el cómputo de la prescripción en casación²⁶ y altera el seguimiento estadístico institucional²⁷.

35. La irregularidad no constituye un hecho aislado. La Corte ha identificado dilaciones similares injustificadas por parte de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, como lo advirtió en el auto CSJ AP5969-2025, rad. 69603. La recurrencia de esa conducta revela una falla estructural en los mecanismos de gestión documental y control interno, que demanda intervención institucional inmediata. Corregirla resulta indispensable para asegurar diligencia, continuidad del trámite y preservación de los expedientes remitidos en sede de casación.

36. El funcionamiento adecuado de la administración de justicia exige rigor, responsabilidad y celeridad en cada etapa del proceso penal. Por lo tanto, dispondrá poner los hechos en conocimiento de la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que adopte las medidas necesarias, prevenga la repetición de irregularidades semejantes y garantice el cumplimiento estricto de los términos legales.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 7.5 y 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.c) reconocen las garantías de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, así como a una tutela judicial efectiva. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han reiterado que los Estados tienen la obligación de estructurar sus sistemas judiciales para impedir cualquier mora injustificada (Comité de Derechos Humanos de la ONU. CCPR/C/84/D/1089/2002. Dictamen. Comunicación N°. 1089/2002; Caso Rouse v. Filipinas, par 7.4. 5 de agosto de 2005; Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2019. Capítulo IV (A); y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Quiles González v. España. Párr. 27 y 28. 27 de abril de 2004). Artículos 29, 228 de la Constitución Política, y 184 del CPP.

²⁶ Artículo 189 del CPP. Ver: CSJ AP749-2024, rad. 53260.

²⁷ Artículos 107 a 110 de la Ley 270 de 1996, modificados por la Ley 2430 de 2024.

RESUELVE:

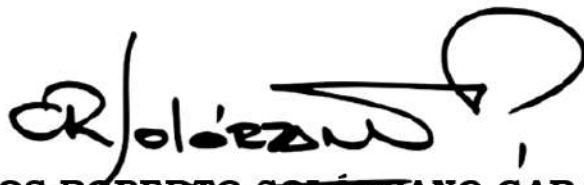
Primero. Casar parcialmente la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la condena impuesta a BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ, como autor del delito de violencia contra servidor público, únicamente en cuanto negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Segundo. Conceder a CRUZ NÚÑEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de cuatro años, igual al término de prisión impuesto. Para hacerla efectiva, el condenado deberá prestar caución equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscribir acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP.

Tercero. Mantener incólumes los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Quinto. Poner en conocimiento de la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá los hechos referidos en la parte motiva de esta decisión, a fin de que adopte las medidas necesarias, prevenga la repetición de irregularidades semejantes y garantice el cumplimiento estricto de los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente de la Sala
Salvamento de voto



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Salvamento de voto



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO


HUGO QUINTERO BERNATE
Salvamento de voto


JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 06AEB80676EC73BFAB8873BF6C27F5329806F3909FF358AEDF689902DCA9AD9B

Documento generado en 2026-08-18

Sala Casación Penal@ 2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALVAMENTO DE VOTO

Casación 69182

Con el acostumbrado respeto, a continuación se expondrán las razones por las que considero que la Sala debió no casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, mantener abstenerse de conceder cualquier beneficio y/o subrogado penal, al estar expresamente prohibido legalmente por la naturaleza del delito.

En líneas generales, la decisión mayoritaria concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena e inaplicó la prohibición legal contenida en el artículo 68 A cuando se trate de delitos contra la administración pública, como es el caso de la violencia contra servidor público, con base en los siguientes argumentos:

(i) desde una perspectiva histórica, la prohibición se introdujo en virtud de la Ley 1453 de 2011 que se orienta a establecer medidas en contra de la corrupción pública y privada, (ii) desde un punto de vista sistemático, los delitos contra la administración pública no son homogéneos, pues pueden referirse a (a) *«conductas que expresan venalidad funcional, desviación de recursos, provecho patrimonial indebido, captura de decisiones públicas o tráfico de influencias»* y (b) *«comportamientos orientados a proteger el*

ejercicio legítimo de la autoridad frente a ataques externos que afectan la libertad funcional del servidor», y (iii) el delito de violencia contra servidor público no busca sancionar una conducta relacionada con las finalidades del estatuto anticorrupción y, por lo tanto, no opera la prohibición legal. Como nota al margen, la Sala mayoritaria sostuvo, cuestión que comparte el suscrito, que la imposición de la pena y su ejecución solo resultan legítimas cuando respetan la dignidad humana y cumplen con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y la finalidad resocializadora.

Delimitado así el contenido de la decisión de cuyos razonamientos me aparto, a continuación, expondré las razones de mi disenso:

1. La norma no diferencia la aplicación de los delitos contra la administración pública sobre los que recae la prohibición

En primera medida, el artículo 68 A establece una prohibición absoluta sobre «*delitos dolosos contra la Administración Pública*».

Por lo tanto, como punto de partida, cobra especial vigencia el criterio de interpretación gramatical según el cual cuando el precepto no ofrece duda o ambigüedad se debe aplicar siguiendo su tenor literal¹.

¹ ARTÍCULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

En la misma línea, en aplicación de otro postulado del criterio gramatical, «*donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete*». Lo anterior guarda relación con la división de poderes. El legislador es el responsable de prever el marco normativo que luego debe ser aplicado por los jueces.

En consecuencia, si el legislador, en virtud de su libertad de configuración normativa no distinguió entre los delitos cobijados por la prohibición, el intérprete no puede restringir su alcance, salvo que existan argumentos suficientemente sólidos a la luz de los principios que rigen el derecho penal.

En este caso, contrario a lo afirmado por la Sala mayoritaria, existen suficientes razones de política criminal que apuntan a mantener la prohibición legal de conceder beneficios y subrogados penales cuando se trata del delito de violencia contra servidor público, en especial cuando la víctima es un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares.

2. La violencia contra servidor público es un acto de corrupción

La decisión mayoritaria justifica la excepción de la prohibición en que la violencia contra servidor no es un acto de corrupción.

Sin embargo, deja de lado explicar por qué sería necesaria esa exigencia, cuando el artículo 68 A, en su versión aplicable a los hechos, no fue introducido por la Ley 1474 de 2011, sino por la Ley 1709 de 2014 que no tiene esa dimensión.

En todo caso, la violencia contra servidor público puede catalogarse como una manifestación de corrupción, entendida en un sentido amplio.

Si se consulta su tenor literal, el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua muestra que el término congloba varias acepciones, entre ellas, *«Acción y efecto de corromper o corromperse // **Deterioro de valores, usos o costumbres** // En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores».*

A su turno, como sinónimos de «corromper» o «corromperse» están *«putrefacción, descomposición, podredumbre, degeneración, fermentación.»*

A la luz de la segunda acepción -el deterioro de los valores, usos o costumbres que deben regir la función pública-, la violencia contra servidor público en razón de sus funciones manifiesta un desconocimiento de la autoridad estatal representada por el funcionario y, bajo esa misma línea, refleja una oposición al conjunto de reglas que caracterizan al Estado de derecho.

Si la postura que sostiene la Sala es cierta, también sería extensible a otras infracciones que no tienen contenido patrimonial o de venta de la función, como el prevaricato, la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la celebración de contratos sin requisitos legales, entre otros.

Tal conclusión no parece acertada. Por el contrario, entiendo que todos los delitos contra la administración pública muestran una nota común orientada a proteger el conjunto de reglas, instituciones y procesos que son manifestación del Estado, entre ellos, a los propios servidores públicos. Dicho de otro modo, buscan prevenir la corrupción de la administración pública, entendida en un sentido amplio.

Por esas razones, la prohibición general mantiene plena vigencia.

Dicho esto, también existen razones de política criminal y de necesidad de pena que reafirman esta conclusión respecto de este delito en concreto.

3. Razones de política criminal

Aunque la Sala indica que las penas deben regirse por los principios de dignidad humana, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, no ahonda en las razones por las que entiende que la restricción para la concesión de beneficios y

subrogados penales para el delito de violencia contra servidor público incumple esos parámetros.

A juicio del suscrito, esa conducta representa una forma gravísima de afectación del bien jurídico de la administración pública.

En este caso, el procesado se rehusó violentamente a una requisita de los policiales, trató de huir, fue interceptado y le propinó un golpe en la cara a uno de ellos, causándole 6 días de incapacidad.

La lesividad del comportamiento no se mide por la magnitud de las lesiones, sino que se refleja en la acción de violentar a un servidor público que representa la autoridad del Estado.

Incluso, en este caso el daño se refuerza porque la conducta recayó sobre un policía. La acción es una clara muestra de una oposición violenta a las directrices impartidas por las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública y la convivencia pacífica.

Justamente, esta gravedad tiene repercusión en la reforma legislativa prevista en el artículo 19 de la Ley 2197 de 2022, que adicionó unas circunstancias de agravación - art. 429 C- para el delito de violencia contra servidor público, entre otras, cuando la conducta recae en miembros de la Fuerza Pública o funcionarios de policía judicial.

Aunque la decisión pretenda desmarcarse de la reforma al señalar que no es aplicable en atención a la fecha en que entró en vigor, lo cierto es que deja de lado la lesividad intrínseca de la conducta cuando recae sobre un miembro de la Policía Nacional, como ocurrió en este caso.

En consecuencia, entre otras, desde la perspectiva de la prevención general negativa, la prohibición de conceder beneficios y subrogados penales a quienes atenten violentamente contra servidores públicos, especialmente, miembros de la Fuerza Pública guarda plena vigencia.

Dicho de otro modo, busca reafirmar la importancia que tiene la protección de los servidores públicos como manifestación de la vigencia del Estado de derecho y promueve que el conglomerado social se abstenga de cometer delitos violentos en su contra.

Esas son las razones que fundamentan mi voto discrepante.

Fecha ut supra.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

CUI 11001600002320190468301

Rad. 69182

BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ

Salvamento de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 04FD3729F186C189F3D0D5A54AA37ABA64391B052E96AFE8E8F59DF1D63FB2BC

Documento generado en 2026-08-18

§ Sala Casación Penal@ 2026



Casación acusatorio N° 69182
CUI 11001600002320190468301
BRAYAN YESID CRUZ NÚÑEZ

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones de la Sala, expongo las razones que me conducen a apartarme de la decisión adoptada, en la que se concluyó que la prohibición prevista en el artículo 68-A del Código Penal no resulta aplicable a quien es condenado por el delito de violencia contra servidor público, descrito en el artículo 429 *ibidem*.

En primer lugar, esta interpretación desconoce abiertamente el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, que excluye la concesión de sustitutos y subrogados peales a quienes hayan sido condenados por «*delitos dolosos contra la Administración Pública*». Precisamente, el delito de violencia contra servidor público tipificado en el artículo 429 del Código Penal pertenece a esta categoría, en tanto, se encuentra ubicado en el Título XV, del Libro Segundo, denominado «*Delitos contra la Administración Pública*».

Por lo tanto, si el supuesto de hecho previsto por el legislador comprende los delitos dolosos contra la Administración Pública y la violencia contra servidor público

es uno de ellos, no encuentro fundamento normativo para sustraerlo de la consecuencia jurídica expresamente prevista en el artículo 68-A.

Ahora bien, la decisión mayoritaria procura justificar la exclusión del delito de violencia contra servidor público, de la prohibición prevista en el artículo 68-A del Código Penal, a partir, principalmente, de lo que denomina una interpretación histórica, teleológica y sistemática de la Ley 1474 de 2011.

Se afirma que, como esa ley tuvo por objeto *«fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública»*, la expresión *«delitos contra la Administración Pública»* debe entenderse referida únicamente a aquellas conductas que guarden relación con la *«corrupción pública y privada, en especial con desviación de recursos, soborno, afectación del patrimonio estatal y mercantilización de potestades públicas»*.

No comparto este razonamiento porque, en realidad, la interpretación en la que se sustenta la decisión es parcial, pues, examina aisladamente la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011, sin valorar su antecedente normativo inmediato ni las sucesivas reformas de las que fue objeto el artículo 68A. El examen integral de la evolución legislativa, lejos de respaldar la conclusión de la mayoría, conduce, en mi criterio, a la contraria.

En efecto, mediante el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 se adicionó al Código Penal el artículo 68A, disposición que, en su versión original, estableció una regla de exclusión de beneficios, subrogados y sustitutos penales *«cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores»*.

Desde entonces, y hasta la actualidad, esa norma ha sido objeto de sucesivas modificaciones que ampliaron y redefinieron progresivamente los supuestos en los cuales opera la prohibición.

La primera de ellas fue introducida por el artículo 28 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 que, además de mantener el criterio relacionado con la existencia de una condena anterior, incorporó, por primera vez, un segundo supuesto de exclusión, determinado por la naturaleza del delito por el cual la persona hubiera sido condenada. Para ello, el legislador acudió a una enumeración taxativa de conductas:

«[..] o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional».

De los quince delitos allí relacionados, doce pertenecían al Título XV del Código Penal, correspondiente a los delitos

contra la Administración Pública, lo que significa que, bajo la ley 1453 de 2011, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, seleccionó únicamente algunos delitos pertenecientes a ese título.

Sin embargo, menos de un mes después, mediante el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, el legislador abandonó la enumeración individual de determinados delitos contra la Administración Pública y dispuso, en términos generales, que: *«Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por **delitos contra la Administración Pública**, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional»*.

Como se ve, el tránsito legislativo evidencia que, en junio de 2011, el legislador seleccionó doce delitos contra la Administración Pública y los enumeró individualmente y, en julio de ese mismo año suprimió dicha enumeración para sustituirla por la categoría general *«delitos contra la Administración Pública»*. La modificación, entonces, amplió el ámbito de la prohibición.

De manera que, si el propósito hubiera sido mantener la restricción únicamente para ciertos delitos contra la Administración Pública vinculados con fenómenos de corrupción pública o privada, como lo sostiene la decisión mayoritaria, el legislador habría podido conservar la

enumeración que acababa de establecer o introducir expresamente ese criterio de delimitación; pero no lo hizo, por el contrario, pasó de seleccionar doce delitos a comprender, sin distinción, los «*delitos contra la Administración Pública*».

Es cierto que la intención del legislador constituye un criterio relevante para la interpretación de la ley; sin embargo, no puede reconstruirse exclusivamente a partir del contexto en el que se expidió la disposición o de la finalidad expresada durante su trámite legislativo, prescindiendo del texto que finalmente fue aprobado. En este caso, el cambio normativo de doce delitos determinados a la categoría general de delitos contra la Administración Pública- constituye también una manifestación clara y objetiva de la voluntad del legislador.

Por lo demás, acudir al espíritu o finalidad de la ley no autoriza a prescindir de su tenor cuando este resulta claro, ni a introducir distinciones que el legislador no estableció. En este asunto, la expresión utilizada no presenta, en mi criterio, una ambigüedad que justifique reducir su alcance, pues, el legislador se refirió a los «*delitos contra la Administración Pública*» sin calificarlos en función de su relación con fenómenos de corrupción.

La decisión mayoritaria, entonces, parte de lo que denominó una interpretación histórica, teleológica y sistemática, pero, en realidad, se sustenta en una lectura parcial y descontextualizada de la Ley 1474 de 2011 y del

artículo 68A del Código Penal, hasta terminar por restringir judicialmente el supuesto de hecho definido por el legislador e incorporar una condición para la aplicación de la norma, que su texto no contiene.

Ahora bien, la evolución legislativa posterior confirma esta conclusión. En efecto, en las posteriores modificaciones del artículo 68A el legislador mantuvo la categoría general referida a los delitos contra la Administración Pública y, cuando quiso delimitar su alcance, lo hizo expresamente y por un criterio diferente, esto es, la modalidad dolosa de la conducta.

En efecto, tres años después, mediante el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el legislador modificó nuevamente el artículo 68A del Código Penal y amplió significativamente el catálogo de delitos respecto de los cuales no procedían beneficios, subrogados y sustitutos penales. En lo que interesa a esta decisión, la reforma mantuvo como categoría general los delitos contra la Administración Pública, pero los limitó expresamente a los que se comenten con dolo. Así se lee en el inciso segundo del artículo referido: «*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos **dolosos** contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario [...]*».

Como se ve, cuando el legislador quiso restringir el universo de delitos contra la Administración Pública comprendidos por la prohibición, lo hizo de manera expresa

e inequívoca. De esa manera, quedaron excluidos los delitos culposos contra la Administración Pública, pero no se estableció diferenciación alguna entre delitos dolosos vinculados con fenómenos de corrupción y aquellos que, pese a tutelar el mismo bien jurídico tutelado, no respondieran a esa caracterización. Este aspecto resulta difícilmente conciliable con la interpretación acogida por la mayoría.

La evolución normativa tampoco se detuvo allí. Dos años después el artículo 4.º de la Ley 1773 de 2016 modificó nuevamente el inciso segundo del artículo 68-A, y amplió el catálogo de conductas sometidas a la prohibición. No obstante, conservó, sin modificación alguna, la expresión «*delitos dolosos contra la Administración Pública*». Lo mismo ocurrió con el artículo 6º de la Ley 1944 de 2018, que, pese a intervenir nuevamente el catálogo de conductas, mantuvo intacta esa categoría. Y así sucedió, una vez más, con el artículo 1º de la Ley 2356 de 2024.

En consecuencia, la interpretación integral del artículo 68A conduce a conclusión distinta de la adoptada por la mayoría. Desde 2011, el legislador decidió someter a la prohibición todos los delitos contra la Administración Pública; en 2014 la delimitó expresamente a los delitos dolosos y, en las sucesivas reformas de 2016, 2018 y 2024, pese a modificar el catálogo de delitos, mantuvo inalterada esa fórmula, sin introducir distinción alguna fundada en la relación de la conducta con fenómenos de corrupción.

En esas condiciones, no resulta admisible atribuir a la finalidad que inspiró una reforma de 2011 -la Ley 1474 de 2011- un efecto interpretativo capaz de imponerse sobre la voluntad normativa que el legislador expresó al revisar, reformular y reiterar la disposición en sucesivas intervenciones posteriores. La persistencia de la misma expresión a través de sucesivas reformas constituye, por sí misma, un elemento interpretativo que, lejos de respaldar la restricción adoptada por la mayoría, confirma que el legislador no quiso circunscribirla exclusivamente a los delitos que pudieran calificarse como actos de corrupción.

Es posible no compartir la decisión de política criminal adoptada por el legislador o considerar inconveniente, excesivo o desproporcionado que una persona condenada por violencia contra servidor público quede excluida de beneficios, subrogados o sustitutos penales solo porque corresponde a un delito doloso contra la Administración Pública. Sin embargo, el desacuerdo con la ley no modifica su contenido ni habilita al interprete para sustituirla por aquella que considere más adecuada, pues, ello implica desbordar los límites propios de la función judicial.

Para esos eventos, el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos correspondientes, bien mediante la modificación de la Ley por el Congreso, o a través de los instrumentos de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional.

Lo que, en mi criterio, no resulta admisible es alcanzar ese mismo resultado mediante una interpretación judicial que reduzca el ámbito de aplicación de una norma cuyo texto es claro e inequívoco y no contiene esa limitación.

Por último, la interpretación acogida por la mayoría genera inseguridad jurídica y desigualdad. Hasta ahora existía un criterio objetivo y verificable: la prohibición del artículo 68A resultaba aplicable cuando la condena recaía sobre un delito doloso contra la Administración Pública. La nueva interpretación sustituye ese parámetro legal por uno distinto que la norma no contempla: la prohibición solo aplica cuando el delito se encuentra vinculado con fenómenos de corrupción pública o privada.

Surge entonces un interrogante que la decisión no resuelve: ¿cuál es el criterio normativo para establecer qué delitos contra la Administración Pública quedan comprendidos en la prohibición del artículo 68-A y cuáles deben ser excluidos?

La dificultad se hace evidente muy rápidamente en la propia decisión, pues, circunscribe el cambio jurisprudencial al tipo básico del artículo 429 y no a sus modalidades agravadas, en los siguientes términos:

«La Sala no extiende este razonamiento a las circunstancias de agravación punitiva establecidas en el artículo 429C del CP, ajenas al régimen aplicable en este asunto. Tales hipótesis incorporan elementos propios que impiden trasladar, sin más, el análisis realizado respecto del tipo básico descrito en el artículo

429. Su eventual incidencia frente al artículo 68A exige una valoración particular, a partir de los supuestos jurídicamente atribuidos y acreditados en cada caso concreto».

Pues bien, las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 429-C se configuran cuando la conducta se comete contra un miembro de la fuerza pública o de organismos con funciones de policía judicial, cuando el autor ejecuta la conducta valiéndose de su cargo como servidor público o cuando se utilicen determinadas armas o medios peligrosos.

Si la razón para excluir el tipo básico del artículo 429 consiste en que la conducta no se vincula con un fenómeno de corrupción, no se explica por qué esa misma conclusión no se extiende a sus modalidades agravadas, pues, ninguna de las circunstancias descritas incorpora, por sí misma, los elementos que la mayoría identifica como característicos de esos fenómenos –venalidad funcional, desviación de recursos, provecho patrimonial indebido, captura de decisiones públicas o tráfico de influencias-.

Aún más significativo se alza que la propia decisión reconozca que la aplicación del artículo 68-A respecto de estas hipótesis exigirá «una valoración particular, a partir de los supuestos jurídicamente atribuidos y acreditados en cada caso concreto», con lo cual, se está reconociendo que corresponderá a la jurisprudencia definir progresivamente, delito por delito e incluso modalidad por modalidad, cuáles

de las más de cuarenta conductas comprendidas en el Título XV quedan sometidas a la prohibición y cuáles no.

La procedencia de los beneficios, subrogados y sustitutos penales deja así de depender de una categoría objetiva, cierta y verificable, y pasa a estar condicionada por una construcción jurisprudencial casuística, cuyos criterios de delimitación no están definidos en la ley ni en la propia decisión, lo que, en mi criterio, compromete los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad.

De los señores Magistrados,

Fecha *Ut Supra*.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 89C47E0B977D2876211A52921494B4DAE020B93C08431450B7E926ADB8726A9F

Documento generado en 2026-08-18